



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-191/2021 Y
TEEP-JDC-192/2021 ACUMULADOS.

ACTOR: ADAN SETH CALIXTO
GUERRA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Adan Seth Calixto Guerra, en su calidad de ciudadano,
en contra del “*Cóputo Municipal de la Elección de Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla, la declaración de
validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría,
efectuado por el Consejo General del IEE.*”

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Ahuehuetitla, Puebla	
Constitución Constitución:	Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.	
FXM	Fuerza por México.	
PSI	Partido Social de Integración.	
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo por parte del Consejo Municipal, la sesión permanente del cómputo municipal, correspondiente a la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla, que en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

transcurso de la misma, por decisión de los integrantes de ese Órgano Transitorio, se formuló la petición al Consejo General sobre la realización del Cómputo Supletorio por la complejidad del mismo.

En la misma fecha, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-89/2021, en el que se ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentación de la elección del municipio mencionado en el párrafo anterior.

4. Interposición del primer JDC local. Inconforme con una presunta negativa, por parte del IEE de entregarle la constancia de mayoría de la elección el nueve de junio, el doce siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía Electoral del Instituto, quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

5. Cómputo Supletorio. El trece de siguiente, el Consejo General del IEE, en sesión permanente de nueve de junio, llevó a cabo el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla, aprobó el acuerdo **CG/AC-117/2021**, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla del Partido Social de Integración.

6. Interposición del segundo JDC local. Inconforme con la omisión del Instituto Electoral de entregarle la constancia de mayoría, el dieciséis de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso⁴, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

³ Constancia visible en la foja 20, del expediente TEEP-JDC-192/2021.

⁴ Constancia visible en la foja 154 del expediente TEEP-JDC-191/2021.

7. Trámite ante el TEEP. El veintitrés de julio siguiente, fueron recibidos los oficios IEE/PRE-3019/2021 e IEE/PRE-3058/2021, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió los expedientes señalados en los puntos **4** y **6** respectivamente.

8. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar los juicios de la ciudadanía en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. Radicación. El veintiocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó, en ambos expedientes, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión de los medios de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano para controvertir la supuesta negativa y omisión de las autoridades responsables de entregarle la constancia de mayoría, por haber resultado ganador como “candidato no registrado” en el Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción III, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los medios de impugnación presentados por la parte actora registrados como TEEP-JDC-191/2021 y TEEP-JDC-192/2021 se advierte lo siguiente:

1) En ambos medios de impugnación el ciudadano es Adan Seth Calixto Guerra, quien es la parte actora.

2) El actor señala que el acto que le depara perjuicio es la negativa y omisión de entregarle la constancia de mayoría de la elección a su favor, esto como consecuencia de la aprobación por parte de la autoridad responsable del acuerdo **CG/AC-117/2021** en el que se hizo el cómputo final de la elección, se declaró la validez de la misma y se entregó la constancia de validez a la planilla del PSI del Ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla.

3) En esencia la parte actora busca que se declaren inválidos los actos impugnados y a su vez se determine su elegibilidad y se le entregue la constancia de mayoría respectiva. En este contexto, al ser el mismo actor, la misma autoridad responsable, se busca la misma pretensión; es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**⁵

TERCERO. IMPROCEDENICA DEL TEEP-JDC-192/2021

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)”

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁶, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis, fracción III del CIPEEP se dispone que el JDC es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad electoral que se consideren violatorios de derechos político-electorales, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**⁷, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se realice el acto que se impugna**.

Ahora bien, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante conocer cuál es el acto reclamado por el incoante en su demanda, el que básicamente consiste en:

⁶ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁷ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

- La supuesta negativa que se desprende del oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, el que le impide acceder a ejercer las funciones públicas a las que fue electo en el Ayuntamiento de Ahuehuetitla.

Ahora bien, de constancias se desprende que el citado oficio IEE/PRE-2591/2021, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, **es de ocho de junio de dos mil veintiuno**; en tanto que el actor interpuso este medio de impugnación el **doce de junio** a las diez horas con veintinueve minutos.

En ese sentido, se desprende que la parte actora presentó su demanda **fuera del plazo establecido**, toda vez que, el oficio impugnado fue emitido el ocho de junio y el artículo 353 bis, párrafo tercer del CIPEEP, establece claramente que el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Siendo así que el promovente contaba con tres días a partir del ocho de junio para interponer el juicio de la ciudadanía, plazo que comenzaba el día nueve de junio tal y como se ilustra a continuación:

Presentación del medio.	Acto Combatido	Inicia plazo para interposición el	Segundo día para la interposición	Concluye el plazo para interponer el
	Oficio IEE/PRE-2591/2021	Juicio de la Ciudadanía según lo establecido en el 353 bis, párrafo tercero del CIPEEP	del JDC	JDC
12 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **un día después de concluido el plazo legalmente**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo.

Por tanto, al faltar un elemento para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**⁸ el TEEP-JDC-192/2021.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-191/2021.

Del estudio del escrito del juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 369 y 372 del Código Comicial Local.

Lo anterior es así puesto que lo que aquí se resuelve es controvertir la omisión de entregarle la constancia de mayoría al haber obtenido el mayor número de votos para el cargo de Presidente Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, ya que los electores al momento de emitir su voto lo hicieron en el recuadro designado para "Candidato no registrado".

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

⁸ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-046/2013, TEEP-I-061/2013, TEEP-I-083/2013, TEEP-I-084/2021 y TEEP-I-085/2021.

EMITAN.⁹ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹⁰

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial del actor, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹¹**

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna al actor, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN.”¹²**

Conforme a lo anterior, debe recalarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

SEXTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, en los juicios de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias en la

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

¹² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el CIPEEP, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez administrados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro:

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"¹⁴.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el actor invoca en este juicio, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁵.

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, se procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

SÉPTIMO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal

¹⁴ Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”¹⁶** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹⁷**.

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

OCTAVO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸.

Así, el recurrente expone como agravios los siguientes:

1. Que le causa agravio que se haya aplicado de manera inexacta la ley en su perjuicio, en específico, lo establecido en el artículo 261, fracción II, del Código electoral local, pues éste es discriminatorio, ya que no puede afirmarse que no es elegible, ya que si tiene sus derechos político electorales vigentes, y en el proceso de registro de candidato por un partido político cumplió con ellos.
2. Que el oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del Consejo General, le causa perjuicio, porque en el artículo 91 del Código comicial local, no se advierte que dicho funcionario tenga facultades para negar la emisión de la declaratoria de validez de elección, como tampoco para negarle la constancia de mayoría; por lo que tal negativa atenta contra su derecho a votar y ser votado, lo que además dice es

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

acorde con los artículos 4,7,9,10, 11, 134 y 312 fracción XI, del citado ordenamiento.

3. Que le causa perjuicio que no le hayan entregado la constancia de mayoría, ya que obtuvo el mayor número de votos, pues la ciudadanía lo eligió como candidato no registrado, por lo que se vulneran sus derechos establecidos en los artículos 25 y 26 del Pacto de San José, así como los artículos 1.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversos criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invoca el impetrante para verificar si le asiste la razón o no.

NOVENO. PRUEBAS. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

- 1.1. Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Adan Seth Calixto Guerra.
- 1.2. Impresiones de notas periodísticas.
- 1.3. Impresión de un escrito de la parte actora.
- 1.4. Impresión de un presunto escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahuehuetitla.
- 1.5. Impresión de fotografías de diversas actas de escrutinio y cómputo.

1.6. Impresión de un escrito en el que la parte actora solicita copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo.

1.7. Impresiones de diversa documentación y material fotográfico respecto de la parte actora.

1.8. Dispositivo USB que contiene dos videos correspondientes a notas periodísticas con duración de un minuto once segundos y tres minutos dieciséis segundos, respectivamente.

1.9. Prueba presuncional en su doble aspecto.

1.10. Instrumental de actuaciones.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Disco compacto no regrabable que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de dicho Instituto, identificado como CG/AC-089/2021.

2.2. Disco compacto no regrabable que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia en relación con la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de dicho Instituto, identificado como CG/AC-093/2021.

2.3 Copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo del municipio de Ahuehuetitla, Puebla, efectuado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.4. Disco compacto no regrabable que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Ahuehuetitla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla; Declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio, identificado como CG/AC-117/2021.

2.5. Disco compacto no regrable que contiene el Acta de Sesión Permanente de nueve de junio celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificada como IEE/53/2021.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5**, son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8** son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las **presuncional** citada en el punto **1.9** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en los puntos **1.10** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

a) Que le causa agravio se haya aplicado de manera inexacta la ley en su perjuicio, en específico, lo establecido en el artículo 261, fracción II, del Código electoral local, pues éste es discriminatorio, ya que no puede afirmarse que no es elegible, porque si tiene sus derechos político electorales vigentes, y en el proceso de registro de candidato por un partido político cumplió con ellos.

En principio, es menester conocer el contenido del artículo 261, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dice el actor fue aplicado inexactamente, el que establece:

“Artículo 261. *Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, ante las casillas y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda legible de REPRESENTANTE.”*

El citado precepto prevé que los representantes de los partidos y de los candidatos, deberán portar en lugar visible el día de la jornada electoral un distintivo con el emblema del partido que representan y con la leyenda “representante” .



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

Como se ve, dicho precepto no tiene vinculación alguna con el agravio que expone el actor, quien aduce que aquél es discriminatorio, porque tiene sus derechos político electorales vigentes y que cumplió con todos los requisitos para ser candidato por un partido político; por lo que este Tribunal está impedido en analizar si dicho numeral fue aplicado inexactamente o no, por la sencilla razón de que no tiene relación alguna con lo que refiere el impugnante; máxime que es inexistente la fracción II, pues el artículo 261 del Código comicial local no tiene fracciones; de ahí que deba declararse **inoperante** el agravio de mérito.

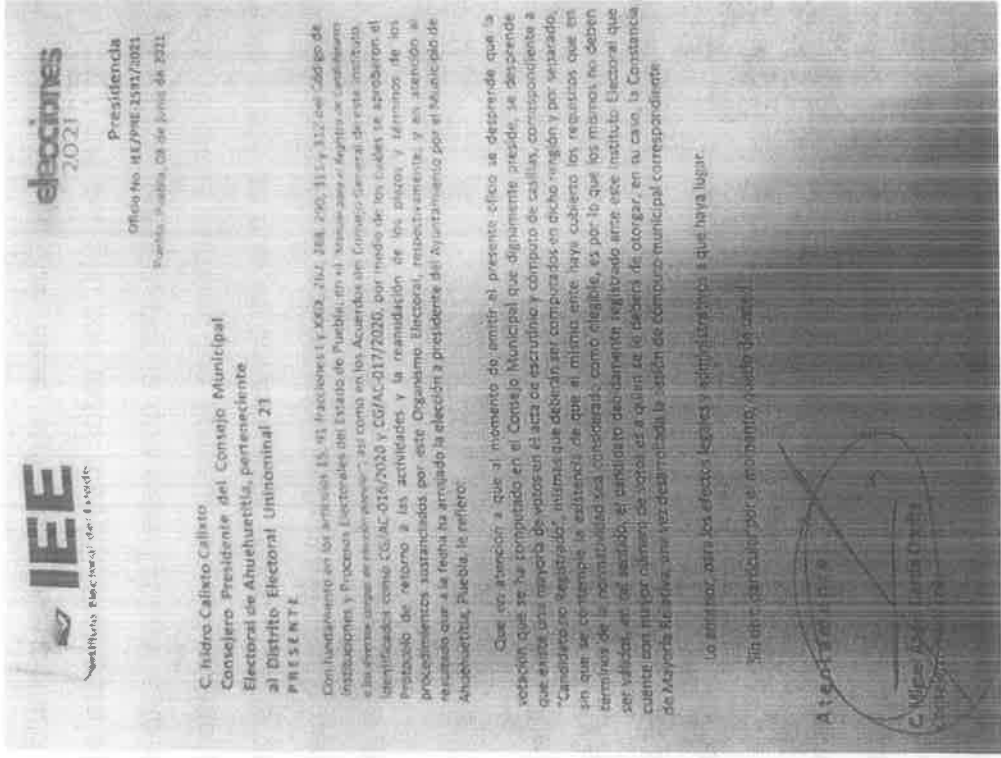
Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el incoante refiera que cumplió con todos los requisitos para registrarse como candidato por un partido político, pues del análisis que se realizó al acuerdo con clave CG/AC-055/2021 del Consejo General, de cuatro de mayo, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas, no se advierte que el actor haya quedado registrado como candidato por algún partido político, por lo que también deviene inoperante su aseveración.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

b) Que el oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, le causa perjuicio, porque en el artículo 91 del Código comicial local, no se advierte que dicho funcionario tenga facultades para negar la emisión de la declaratoria de validez de elección, como tampoco para negarle la constancia de mayoría; por lo que tal negativa que se desprende del oficio atenta contra su derecho a votar y ser votado, lo que además dice es acorde con los artículos 4, 7, 9, 10, 11, 134 y 312 fracción XI, del citado ordenamiento.

A efecto de estar en condiciones de resolver la problemática planteada por el actor, es menester conocer el contenido del oficio

IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio, que dice contiene una “negativa” que le perjudica¹⁹; dicho oficio es del tenor siguiente:



Del citado oficio se advierte que está firmado por el Consejero Presidente del IEE, el cual está dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahuehuetitla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, en donde el primero de los funcionarios le expone al segundo de ellos, la necesidad de que la constancia de mayoría relativa sea entregada al candidato que esté debidamente registrado ante el Instituto Electoral, porque la mayoría de votos obtenida por el “Candidato no Registrado”, no pueden considerarse válidos, porque no cubrió los requisitos en términos de la normatividad electoral, para que sea considerado elegible.

De donde se sigue, que adversamente a lo aducido por el incoante, dicho oficio no contiene una “negativa” de entregarle una

¹⁹ Visible en la foja 000013 del expediente TEEP-JDC-192/2021, por haber sido ofrecida como prueba por el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constancia de mayoría, porque no está dirigido a su persona, sino al Presidente del Consejo Municipal de Ahuehuetitla; ya que del mismo solo se aprecian las razones que expone el Presidente del IEE para que la citada constancia sea expedida a quien se encuentre debidamente registrado ante el IEE; pero no se aprecia que se haya negado su expedición al impugnante.

Al margen de lo anterior, se aprecia que dicho oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio, no aparece impugnado en el momento procesal oportuno por el actor, por lo que el mismo es firme y definitivo.

En efecto, en el caso, se actualiza la figura de la **preclusión**, por haberse dejado de combatir el oficio reclamado en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se advierte que la **preclusión del derecho de acción** resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**²⁰, y **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR."**²¹, respectivamente.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002, p. 314.

²¹ *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 351 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de **tres días**; lo que hace evidente que la promoción del citado medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

En el caso, es evidente que el actor dejó de ejercer el derecho que tenía para promover el juicio de la ciudadanía en contra del acto consistente en la emisión del oficio IEE/PRE-2591/2021, de ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE; acto que una vez agotado se clausura definitivamente; lo que ocurrió en la especie, ya que el incoante no presentó el citado recurso dentro del término de tres días que establece la ley, lo que se traduce en que su derecho de acción **precluyó**, impidiendo con ello el regreso a aquel momento procesal el que ya quedó extinguido y consumado absolutamente; por lo que, por las citadas razones debe declararse **infundado** el agravio del actor.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

c) Que le causa perjuicio que no le hayan entregado la constancia de mayoría, ya que obtuvo el mayor número de votos, pues la ciudadanía lo eligió como candidato no registrado, por lo que se vulneran sus derechos establecidos en los artículos 25 y 26 del Pacto de San José, así como los artículos 1.1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversos criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²²

En principio, a fin de dar adecuada respuesta al motivo de disenso planteado por el incoante, es menester conocer el contenido

²² Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005; Caso Castañeda Gutman vs México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(...)”

Como puede verse, dicho precepto prevé que el acceso a un cargo de elección popular únicamente se puede dar por dos vías; a) A través de los partidos políticos o b) Por medio de una candidatura independiente.

Lo anterior es así, pues a partir de la reforma de 2012, la Constitución Federal considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso; a través de los partidos políticos o por la vía independiente.

En el primer caso, los partidos políticos, en uso de la facultad de autoorganización, establecen dentro de su normativa partidista procedimientos internos de selección, así como los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser postulados para éstos.

Por otro lado, quienes pretendan contender por la vía independiente, deben cumplir satisfactoriamente con las fases establecidas por el artículo 201 ter del Código electoral local, para el proceso de selección de candidatos independientes, y serán candidatos registrados, quienes cumplan con cada una de las etapas y los requisitos exigidos por el artículo 201 quater del citado ordenamiento.²³

²³ ARTÍCULO 201 QUATER.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:



En suma, únicamente puede aparecer en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes.

Ahora bien, si bien es verdad que en el Código comicial local se establece que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o formulas no registradas”, lo que además se prevé en la tesis XXXI/2013 de rubro **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**; esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, también es cierto que el rubro de “candidaturas no registradas” sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación válida emitida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 318, fracción IX del Código Electoral local.²⁴

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:(...)

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal, y estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren.

En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

II.- La relación de integrantes de su Asociación Civil, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial.

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto y de otros candidatos independientes;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- Deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

b) No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

²⁴ **ARTÍCULO 318.-** Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios. (...)

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(...)

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

Bajo esa óptica, se puede concluir que **en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados** ni una consecuencia jurídica en torno a la persona respectiva.²⁵

De ahí que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6 constitucional.

A fin de abundar lo anterior, enseguida se expondrá el **régimen jurídico** en el que quedan inmersas las personas que son reconocidas por la autoridad electoral como aspirantes, precandidatos, candidatos, el que solo incide en su esfera jurídica, **pero no vincula a los candidatos no registrados**, como se verá de manera breve en los siguientes párrafos.

IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

²⁵ En el SUP-RAP-042/2002 se estableció: “En la legislación electoral mexicana no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

En principio, el artículo 41 de la Constitución Federal, señala las bases generales que delinean el régimen electoral mexicano y establece entre otros aspectos los siguientes:

- Reglas relativas a la propaganda política o electoral y gubernamental, relacionada con procesos electorales, tanto de contenido, como de plazos.
- La institución del **procedimiento especial sancionador** en materia electoral y de las facultades de la autoridad electoral para decretar medidas cautelares.
- Las facultades del Instituto Nacional Electoral en elecciones federales y locales, entre las que destaca la **fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas.

Por su parte, el artículo 116 de Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia, las leyes locales garantizaran entre otros puntos, los que siguen:

- Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, **derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.**
- Se **fijan los límites a los gastos de precampaña y campaña** a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes.
- Se fijan las **reglas para las precampañas y campañas** y las sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos regula en su artículo 79 numeral 1, fracciones I y II, la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña y de campaña por cada una de las precandidaturas o candidaturas a cada cargo de elección popular y señala que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes respectivos.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula en sus artículos 232 a 241, los requisitos y los plazos para el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o por coaliciones de partidos.

Por su parte, en los artículos 42 a 50 del Código Comicial local, se prevén los derechos, prerrogativas, y obligaciones de los **partidos políticos**, entre las que se encuentra que los partidos recibirán financiamiento público y privado; asimismo, en los artículos 51 a 53 del citado ordenamiento, prevén la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos.

También, el artículo 237 del Código electoral local, prevé que los gastos que realicen los **partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y sus candidatas y candidatos**, en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

En tanto que los artículos 388, 389 y 390 del citado Código local, contemplan una serie de infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como los aspirantes, o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla como sujetos activos de las conductas delictivas descritas en sus artículos 9, 14 y 15, entre otros, a los **precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-191/2021 Y TEEP-I-192/2021 ACUMULADOS

Como se advierte en la normativa mencionada en los párrafos que anteceden, la participación de las personas en los procesos electorales mediante candidaturas postuladas por partidos políticos o en forma independiente implica su sujeción a un régimen complejo, en el que se dan los siguientes elementos:

- Un conjunto de sujetos que actúan en forme dinámica durante todas las etapas del proceso electoral (aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, etc).
- Un conjunto de normas que establecen reglas para el desarrollo ordenado de todas las etapas del proceso electoral y que fijan plazos y requisitos para adquirir las calidades de aspirante, precandidato o candidato.
- Un conjunto de derechos y prerrogativas reconocidos a las personas que adquieran la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos.
- Un conjunto de obligaciones y prohibiciones a cargo de los aspirantes, precandidatos y candidatos derivadas de esas calidades reconocidas por la autoridad electoral.
- Un conjunto de normas que prevén consecuencias jurídicas y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos, y candidatos, cuando incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones que la ley les impone con la calidad que ostenten.

Por todo lo anterior, es que la denominación de **candidatos no registrados** en realidad se refiere a personas que no tienen la calidad de candidatos, porque no fueron registrados por la autoridad electoral, porque uno o mas electores escriben su nombre en el recuadro destinado para ese efecto en las boletas electorales; esas personas están exentas del régimen mencionado, porque no tienen a su cargo las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los aspirantes,

precandidatos y candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral.

Si se reconociera la pretensión que alega el actor, equivaldría a conceder la calidad de candidatos a personas que no están registradas como tales y que durante todas las etapas del proceso electoral no estuvieron habilitadas jurídicamente, ni a gozar de financiamiento o prerrogativa alguna; **todas esas circunstancias colocarían a las personas mencionadas en una situación de desventaja para el acceso al cargo que aspiran.**

La anterior afirmación tiene sustento en que solamente las candidaturas registradas por la autoridad electoral competente gozan de las prerrogativas que se otorgan para participar en igualdad de condiciones en las contiendas electorales.

Desde otro ángulo, las personas mencionadas no podrían ser sancionados por las infracciones previstas en el régimen administrativo sancionador electoral o por la comisión de las conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relacionadas con las candidaturas a cargos de elección popular, porque las normas aplicables consideran como sujetos activos a los aspirantes, precandidatos y candidatos, pero no a los **candidatos no registrados.**

Lo anterior, es acorde con lo que ha resuelto la Sala Superior, quien ha establecido que el derecho electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatas y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que de reconocerles efectos jurídicos a las personas que se encuentren en ese supuesto, se causarían distorsiones insuperables en el diseño electoral creado para que la competencia entre candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, ocurra en un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

plano en que las autoridades electorales implementen, diversas acciones, entre otras, la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales.

De esta forma, no reconocer o no aplicar derechos, prerrogativas u obligaciones a las candidaturas no registradas no se torna en un acto discriminatorio o trato desigual para dichas personas, pues dicho proceder tiene la finalidad que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad de la ciudadanía se exprese en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al sufragio.

En conclusión, únicamente se les puede aplicar el régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones a las candidaturas registradas que participen en procesos electorales para acceder a cargos públicos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior no vulnera los derechos humanos de la parte actora ni otorga un trato privilegiado a los partidos políticos o uno discriminatorio a las candidaturas no registradas, ya que el derecho a ser votada de una persona, y en consecuencia, a acceder a un cargo de elección popular en caso de haber obtenido la mayoría de los votos, se da cuando este se ejerce en los términos establecidos en la ley, siendo que para poder contender válidamente a una candidatura, una persona debe ser registrada por un partido político o acceder a su registro por la vía de una candidatura independiente o sin partido, cuestión que no hizo la parte actora; por lo que bajo esa óptica tampoco puede haber violación a derechos humanos establecidos en los tratados internacionales a que hace referencia.

Máxime que el actor fue omiso en decir qué norma en específico es la que deviene inconvencional, por lo que este Tribunal está impedido en ejercer, en su caso, un control de convencionalidad, debido a que como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 123/2014, incluso en

el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan **requisitos mínimos** para su análisis, de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento, labor que se tornaría imposible de atender; dicha jurisprudencia es la siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, **sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan **requisitos mínimos para su análisis**; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”²⁶**

Por todo lo anterior, es que contrario a lo aducido por el incoante, no existe omisión alguna de la autoridad que le cause perjuicio, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, a favor de la planilla registrada por el partido Pacto Social de Integración (PSI).

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-JDC-192/2021 al diverso TEEP-JDC-191/2021, por ser éste el más antiguo; lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-192/2021, conforme a lo establecido en el considerando **TERCERO**, de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO**, **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO**, rectores de la presente sentencia.

CUARTO. CUARTO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Pacto Social de Integración, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuehuetitla, Puebla, en términos del considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY